SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Sierra Lakes, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] Pantaleón, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción; [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; y la empresa Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L., (Finglosa), representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a la Lcda. [redacted] y a los Dres. Ernesto

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00673, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor* [redacted]*, por falta de concluir. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (FINGLOSA), contra de la sentencia civil No. 295, de fecha 19/03/2015, relativa al expediente No.* [redacted]*7, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos más arriba expuestos; y en consecuencia, REVOCA en todas sus parte la sentencia recurrida, ACOGE la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por la entidad Financiera e Inversiones Globales,* [redacted]*., (Finglosa), en contra de la entidad Inversiones Sierra Lakes,* [redacted]*., y por vía de consecuencia DECLARA nula e inoperante la sentencia de adjudicación núm. 892 de fecha 30 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, relativa al inmueble identificado como: "Local comercial núm. 19-A, primera planta del condominio Charles Summer Plaza, matricula* [redacted] *con una superficie de 42.46 metros cuadrados, en el solar 1, manzana 2915, del* [redacted]*. 01, del Distrito Nacional". TERCERO: CONDENA a la recurrida, entidad Inversiones Sierra Lakes,* [redacted]*., al pago*

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada* [redacted] *y los Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 815/2024, instrumentado el 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 18 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa) en fecha 25 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del antes descrito memorial de defensa núm. 535/2024, instrumentado el 25 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de junio de 2024; **e)** memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 27 de junio de 2024; **f)** acto de notificación del antes descrito memorial de defensa núm. 673/2024, instrumentado el 1ro. de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de julio de 2024; **g)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

parte recurrente el 3 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones Sierra Lakes, [redacted]. y como recurridos Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]. Del estudio

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] e [redacted], esposos, en calidad de deudores suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con la entidad Inversiones Sierra Lakes, [redacted]., en condición de acreedora, según consta en el acto bajo firma privada de fecha 20 de diciembre de 2011; **b)** ante el incumplimiento de pago Inversiones Sierra Lakes, [redacted]. inició un procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola, en contra de [redacted] y [redacted], sobre el inmueble dado en garantía, procedimiento en el cual no se hicieron reparos al pliego de condiciones; **c)** en el curso de dicho procedimiento ejecutorio intervino de manera voluntaria la razón social Financiera e Inversiones Globales, [redacted]., (Finglosa), argumentando ser la actual propietaria del inmueble embargado y que no le habían sido notificados los actos procesales del indicado embargo, por lo que solicitó un plazo para el pago de la deuda, pretensión que fue desestimada por el juez apoderado del embargo, por considerar que había transcurrido tiempo suficiente para ofertar el pago y que no se trataba de un planteamiento serio; **d)** posteriormente, se procedió a la adjudicación, resultando adjudicataria la persiguiente, Inversiones Sierra Lakes, [redacted]., por lo que Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), interpuso una demanda principal en

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

nulidad de sentencia de adjudicación, contra la adjudicataria y [redacted], acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 295, de fecha 19 de marzo de 2015.

2) Igualmente se retiene lo siguiente: **e**) la Financiera e Inversiones Globales, [redacted]. (Finglosa) recurrió en apelación dicha decisión y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso interpuesto, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible de oficio la demanda, en virtud de la sentencia civil núm. 924/2015, de fecha 20 de noviembre de 2015; **f)** posteriormente, Financiera e Inversiones Globales, [redacted]. (Finglosa), interpuso un recurso de casación contra la mencionada decisión, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 0360/2021, dictada en fecha 24 de febrero de 2021 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se casa con envío la sentencia impugnada; **g)** en ocasión del referido envío, la corte *a qua* acogió la acción recursiva presentada por Financiera e Inversiones Globales, [redacted]. (Finglosa), revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Incidentes

3) La parte recurrida Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), en su memorial de defensa solicita la inadmisión del presente recurso de casación, alegando: ***i)*** el vencimiento del plazo legal para su interposición y ***ii)*** el erróneo apoderamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pese a tratarse de un segundo recurso de casación.

4) La parte recurrente, en su escrito de conclusiones depositado en fecha 3 de julio de 2024, denuncia que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 102/2024, de fecha 7 de marzo de 2024, sin que de su contenido se desprenda que la diligencia se haya practicado en su domicilio social, realizándose, en cambio, en el estudio profesional de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted]. Afirma que esta irregularidad impide que dicho acto produzca el efecto de iniciar el cómputo del plazo legal para recurrir, por lo que solicita el rechazo de la inadmisión por extemporaneidad invocada por la parte recurrida. Sin embargo, no se advierte que la parte recurrente haya formulado alegatos respecto a la solicitud de inadmisión basada en el supuesto mal apoderamiento de la Primera Sala.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Procede resolver en primer orden el alegato relativo al apoderamiento, pues versa sobre una verdadera excepción de incompetencia en el sentido de que la Ley núm. 2-23 no contempla la inadmisión como sanción por tratarse de un segundo recurso relativo a un punto ya debatido en el primero, sino que correspondería declarar la incompetencia de la Sala apoderada y remitir el conocimiento a las Salas Reunidas, por ser el órgano competente para decidir sobre recursos que plantean nuevamente una cuestión ya resuelta en casación.

6) En ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

7) A su vez, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique

este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

8) Del examen de la sentencia núm. 360/2021 se advierte que el fundamento de la decisión anterior de esta Sala, al casar, consistió en establecer que la alzada había declarado inadmisible, de manera errónea, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, al considerar que la decisión recurrida no era susceptible de apelación por tratarse de un incidente, cuando en realidad resolvía sobre la nulidad misma de la adjudicación efectuada. En consecuencia, esta Primera Sala concluyó que la inadmisibilidad había sido pronunciada sin base legal ni motivación suficiente. Verificado que el fallo ahora impugnado declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación, se constata que el presente recurso versa sobre cuestiones jurídicas distintas a las que fueron objeto del primer envío, razón por la cual corresponde a esta Primera Sala decidir sobre el recurso de casación. Por tanto, se desestima la referida excepción de incompetencia, valiendo deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) En cuanto al planteamiento incidental relativo a la extemporaneidad del recurso, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia". Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según el artículo 81 de la misma ley y que en el cómputo aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso,

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[1].

11) De la documentación aportada se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), en fecha 7 de marzo de 2024, mediante el acto núm. 102/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la Corte Civil del Distrito Nacional, a Inversiones Sierra Lakes, [redacted]., en la calle Barahona núm. 302, entre [redacted] y [redacted] del sector [redacted], Distrito Nacional, haciendo constar que en dicho lugar tienen su estudio profesional los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la sociedad Inversiones Sierra Lakes, [redacted]., y que fue atendido por una persona que se identificó como "Santos", "empleado" de los requeridos. Sin embargo, este domicilio no puede tenerse como válido para dicha notificación, toda vez que no existe constancia de que la sociedad recurrente haya formalizado elección de domicilio en tal dirección.

[1] SCJ-PS-24-1187, 31 de mayo de 2024. [redacted]. 1362.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) En tal sentido, el acto de alguacil descrito no puede considerarse como válido para determinar el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa; por tanto, el argumento de extemporaneidad carece de fundamento y debe ser desestimado, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre la solicitud de exclusión planteada por la correcurrida, [redacted]

13) En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] solicita ser excluida del proceso por no tener interés alguno, ni legítimo sobre el particular.

14) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 673/2024, instrumentado el 1 de julio de 2024, descrito anteriormente.

15) Según los artículos 6 y siguientes de la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), la exclusión de las partes en casación estaba contemplada para los casos en que una de estas no depositaba en los plazos establecidos, los actos procedimentales que dicha ley les exigía. En el antiguo procedimiento de casación, hasta tanto no era solicitada y pronunciada

dicha exclusión, la sala estaba impedida de conocer el fondo del recurso de casación.

16) Ahora bien, de acuerdo con la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez se han cumplido los plazos establecidos en el artículo 21, la Corte de Casación está habilitada a dar curso al expediente y este queda en condiciones de recibir fallo; es decir, que en el nuevo contexto procesal no se prevé la figura de la exclusión. No obstante, lo solicitado en esta oportunidad por [redacted] no se corresponde con los presupuestos propios de la exclusión en sede de casación, ya que en caso de que una parte carezca de interés para figurar ante esta jurisdicción, la solución procesal que se adoptaría sería **la inadmisibilidad** del recurso respecto de esta por **falta de legitimación pasiva**.

17) Según se advierte, [redacted] fue parte ante la corte *a qua*, órgano ante el cual —como ella misma indica en su escrito de defensa— ya había solicitado su exclusión, lo cual fue rechazado. En consecuencia, dado que mantuvo su condición de parte en la instancia anterior, su calidad procesal subsiste en casación, por lo que conserva interés para permanecer en el proceso y forma parte del presente recurso en atención al principio de continuidad procesal y a la necesidad de asegurar la eficacia de la decisión que se dicte en sede casacional, por lo que se desestima la solicitud planteada, valiendo deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia del correcurrido [redacted]

18) El artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". Párrafo II.- "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

19) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento". Párrafo I.- "El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

20) En la especie, el correcurrido [redacted] no depositó en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogado, ni la notificación de este; en ese sentido, ante la incomparecencia del correcurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) Según consta en el expediente, el correcurrido, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 815/2024, instrumentado el 11 de junio de 2024, antes descrito, notificado, en la dirección siguiente: …SEGUNDO: *a la esquina formada por las calles L y Este (29), la Castellana*, donde el alguacil habló personalmente con [redacted], quien le declaró y dijo haber recibido el acto en su persona. En virtud de lo anterior, dicho emplazamiento debe considerarse válido, ya que el destinatario recibió personalmente el acto procesal, cumpliéndose con las formalidades esenciales para su eficacia; en consecuencia, procede declarar el defecto del correcurrido, [redacted], por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

22) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y los elementos de pruebas; **segundo:** violación al artículo 2169 del Código Civil, así como a los principios materiales instituidos en ese texto legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

23) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

25) Cabe reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Sobre estas decisiones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia SCJ-PS-23-2143, del 29 de septiembre de 2023[3], estableció como criterio: "…a pesar de que la demanda en

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3] BJ 1354.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

nulidad de sentencia de adjudicación es una acción independiente del procedimiento de embargo inmobiliario, el objeto de la misma es atacar el producto de la ejecución; por lo tanto, podríamos decir que la referida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación está ligada a dicho procedimiento de embargo; en ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la decisión ahora objetada se trata de un asunto en materia de embargo inmobiliario, que no necesita acreditar interés casacional, lo cual ha sido admitido jurisprudencialmente por esta Corte de Casación, en armonía con los señalamientos expresados en el párrafo 6 de este fallo…"

26) Empero, dicha postura fue cambiada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1633 de fecha 29 de agosto de 2025[4], a fin de que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sea necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa y la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que este tipo de acciones no se beneficia del interés casacional presunto previsto la referida ley.

[4] BJ 1377.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

27) Asimismo, sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[5].

28) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025[6], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

29) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía

[5] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

[6] BJ 1377.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

30) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[9].

[7] **Artículo 10.1 núm. Ley 2-23:** "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[8] **Artículo 10.2 Ley núm. 2-23:** "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[9] **Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23:** "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

32) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

33) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[10]. En esas

por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

[10] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

34) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

35) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

36) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

37) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[11] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[12],

11 www.poderjudicial.gob.do
12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[13].

38) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[14]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

39) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha indicada, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario

13 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
14 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

40) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

41) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

42) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional por tres causas. En primer lugar, sostiene que el caso se enmarca en las situaciones previstas por la Ley núm. 2-23 como interés casacional presunto, al versar sobre la nulidad de una sentencia de adjudicación en un proceso de embargo inmobiliario, materia que, conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no requiere acreditar dicho interés. En segundo lugar, afirma que uno de los medios planteados consiste en la desnaturalización de los hechos y de los documentos, así como en la falta de motivación, supuestos que, según la jurisprudencia contenida en las sentencias núm. SCJ-PS-23-1869 y SCJ-PS-23-1862, ambas de 31 de agosto de 2023, por su naturaleza procesal, imponen su examen directo por la Corte de Casación sin necesidad de aplicar el *test* de admisibilidad previa. Finalmente, indica que la sentencia impugnada se resolvió en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, utilizando como

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contraste la sentencia núm. 92, de 19 de octubre de 2011, dictada por esta Primera Sala.

43) En lo que respecta a las dos primeras causas invocadas, esta Primera Sala había reconocido anteriormente el interés casacional presunto en los casos relativos a embargo inmobiliario y en los recursos fundados en alegatos de desnaturalización de los hechos o de falta de motivación; sin embargo, tal criterio fue posteriormente abandonado por esta Sala, conforme se indicó en párrafos anteriores.

44) En cuanto a la tercera causa, en la que sostiene que la sentencia impugnada contradice la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y cita como contraste la sentencia núm. 92, de 19 de octubre de 2011, dictada por esta Primera Sala, esa sola referencia no es suficiente para cumplir con el estándar legal, ya que si bien para acreditar el interés casacional por contradicción con la doctrina de esta Sala es indispensable citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta misma jurisdicción, se debe desarrollar una argumentación clara sobre la supuesta divergencia, requisito que no se verifica en el recurso examinado.

45) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente cita una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Justicia (año 2014) y por otra dictada por esta Sala (año 2017), tales menciones aisladas tampoco satisfacen el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

46) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

47) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 19, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO del correcurrido [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Sierra Lakes, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00673, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2023, por los motivos antes

SCJ-PS-25-2327
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0268919)
Partes: Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. vs. Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa), [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (embargo Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*